0

Señores:

Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Acción:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado:

11001310300720180060800

Demandante:

JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ

Demandado:

MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ

Asunto: Contestación de Demanda

Julián Esteban Limas Vargas, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 74084703 y portador de la T.P. 170173 del C.S.J. actuando como apoderado del señor Miguel Deantonio Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía 17.149.895 expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., por intermedio del presente escrito, me permito Contestar La Demanda de la referencia de acuerdo con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

EN CUANTO A LO HECHOS

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: No es cierto que el señor JOSE AGUSTIN haya adquirido los derechos de posesión y dominio de parte de la señora linda katerin pulido y que este a su vez se lo haya comprado al señor Giovanny Ortiz Días, el lote de terreno supuestamente denominado Nº 7, con un área superficiaria de 40 metros el cual está dentro del lote de mayor extensión, de acuerdo con los siguientes postulados:

Los documentos que pretenden hacer valer para entender que se adquirió la suma de posesiones y dominio del referido lote, -Promesas de Compraventas-no son pruebas para acreditar dicha situación, ni suficientes por las siguientes razones:

- 1. No se anexa la promesa de compraventa original.
- 2. No hay prueba de real y secuencial de las ventas (suma de posesiones) descritas en los hechos de la demanda, es necesario corroborar fehacientemente la compraventa de un inmueble mediante la prueba conducente, pertinente y útil.
- 3. En la promesa de compraventa, no se cumplió la legalización del predio.



62

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: No me consta, el inmueble objeto del litigio que el demandante pretende adquirir se desconoce su ubicación exacta, puesto que no se identificó plenamente el inmueble que determinan como lote N° 07.

en cuanto al tercer hecho: No me consta, no hay ninguna prueba que el señor demandante haya tenido la posesión real y material del inmueble, y no es cierto que haya tenido continuidad en su posesión ya que como se había mencionado anteriormente no se acredita la secuencia real del de posesiones del lote pretendido.

Adicional a lo anterior, es necesario poner le de presente al señor juez que el predio de la referencia estaba debidamente embargado y secuestrado por el IDU dentro de los procesos ejecutivos Nº 12474/02 EJE 5, el proceso coactivo 77555 del 2018, y el Expediente 35537 de 20 de agosto de 2003 tramitados por este último y en dicha trámite procesal se puede evidenciar claramente la línea de tiempo del predio de la referencia, incluyendo la entrega del lote y este no hizo oposición.

De igual manera se resalta que el demandante no realizó oposición en la diligencia de entrega realizada por parte del IDU en los referidos procesos, como se desprende de las pruebas aportadas con el presente documento.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: No me consta ya que no es considerado un hecho son circunstancias de conocimiento de la parte demandante.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: No es cierto, como ya se ha venido mencionado, no se encuentra acreditada la suma de posesiones, además la esta no excede los diez (10) años como pretender hacer ver el demandante, ya que no aportaron ninguna prueba que certifique dicha circunstancia, en cambio, sí, está probado el incumplimiento de los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble de la referencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de la referida pretensión, teniendo en cuenta que no hay ninguna prueba que certifique una prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años, sobre el referido inmueble.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de la referida pretensión, teniendo en cuenta que no hay prueba que pueda acreditar la aludida prescripción, y como consecuencia de ello, solicito se

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

indsyrodriguezabogados@ginan.e

Página 2 de 22





niegue tal inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble de la referencia.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos estipulados por el Código Civil Colombiano para la declaración de prescripción ordinaria de dominio, por lo cual, solicito se condene en costas a la parte demandante.

RESPECTO A LA SUBSANACIÓN

RESPECTO AL PRIMER REQUERIMIENTO: No se consta, me atengo a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: No se consta, me atengo a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL TERCER REQUERIMIENTO: Como se ha venido afirmado por parte del suscrito, respecto a la suma de posesiones no se encuentra acreditada su secuencia, por lo cual, el hecho aducido no es cierto, ya que no reúne los requisitos necesarios para alegar derecho alguno sobre el inmueble objeto de esta demanda.

RESPECTO AL CUARTO REQUERIMIENTO: No se consta, me atengo a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL QUINTO REQUERIMIENTO: No se consta, me atengo a lo probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONFIGURAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La prescripción adquisitiva de dominio, se da, cuando se ha poseído un bien por un determinado tiempo.

El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

«Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 3 de 22



6

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos.

Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Según la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC1 9903-2017 Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) considero como elementos de la prescripción adquisitiva de dominio los siguientes:

(...) Exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. (...)

Como podemos evidenciar respecto de la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, son necesarios cuatro (4) elementos -sine qua non- para poder adquirir el dominio de un bien.

Como conclusión anticipada, es necesario manifestar que el demandante NO reúne dichos elementos, por lo cual, el derecho que hoy pretende aducir que tiene, es inexistente.

Los requisitos que no reúne son los siguientes: La posesión material, El tiempo, La identidad de la cosa, y la susceptibilidad para adquirirse por pertenencia.

De acuerdo con ello, solicito se declare la excepción de fondo y en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

Como ya lo pudimos evidenciar, hay dos (2) tipos de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 4 de 22



65

La primera requiere de un periodo de cinco (5) años para bienes inmuebles pero esta prescripción debe proceder de justo título y buena fe. El justo título y la buena fe van de la mano, por ello, es necesario continuar con su análisis, en palabras de la Corte esta las define, así:

(...)

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar.

En materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple" conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"

Como se puede demostrar con el único documento aportado para pretender usucapir el inmueble, esto es la promesa de compraventa, se puede evidenciar claramente que no provino del verdadero dueño el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ, sino de una persona totalmente distinta, diferente, debido a ello, se puede concluir claramente que en el presente caso NO hay justo título y tampoco buena fe, no se aportó documento que lo soporte.

Antes de continuar, es necesario dejar claro, que el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ hoy demandando no ha enajenado por ningún medio el predio hoy en litigio.

De acuerdo con lo anterior, se descarta determinante, la prescripción ordinaria (cinco 5 años) como medio para adquirir el dominio, por lo que, no se acredita el justo título.

En el encabezado de la demanda, que a la letra el demandante expuso; "me permito impetrar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO". Situación que hoy por hoy, no tiene derecho como ya lo habíamos mencionado.

Sin embargo al analizar la prescripción extraordinaria supone un término de diez (10) años para bienes inmuebles y no necesita los requisitos exigidos para la ordinaria.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 5 de 22





De acuerdo con lo anterior, el requisito del tiempo para la extraordinaria es de diez (10) años, el cual, desde ya manifiesto que el demandante no los cumple por las siguientes razones:

En el siguiente relato, que se adjunta con la presente contestación de demanda son los soportes del proceso ejecutivo seguido por el IDU en contra de mi poderdante, en ellos se puede evidenciar claramente una línea de tiempo del lote hoy en litigio hasta la fecha, de dicho proceso y la naturaleza del mismo, da cuenta directa e indirectamente que el hoy demandante no tiene derecho alguno sobre la prescripción adquisitiva de dominio, que pretende aludir con el presente proceso.

El relato que a continuación are referencia es extractado del proceso ejecutivo con radicado Nº 12474/02 EJE 5, el proceso coactivo 77555 del 2018, y el Expediente 35537 de 20 de agosto de 2003, procesos seguidos por el IDU contra mi poderdante, el cual da certeza de la inexistencia del tiempo para usucapir el predio hoy pretendido.

Relato:

El Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá realizo una certificación el día 11/15/2002, en la cual, manifestó que; el señor Buitrago Domingo Deantonio debía la suma de (1.979,132) más los intereses causados por concepto de VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL EJE 5 asignada por la resolución 5100 de fecha 23 de octubre de 1998 numeral 100737, por ser propietario del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nº 50N-906919.

Posteriormente el día 03 de diciembre de 2002 la Dirección Técnica Legal Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra mi poderdante, por la suma antes mencionada y ordeno su notificación conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario.

El día 22 de junio de 2007, el abogado ejecutor dentro del proceso ejecutivo resolvió decretar el embargo del inmueble de la referencia, porque el deudor no cancelo el crédito pendiente por concepto de valorización, situación que es fundada conforme lo reglado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, la medida de embargo en palabras del IDU fueron las siguientes:

(...) **PRIMERO**: decrétese el embargo del inmueble gravado por el IDU con dirección CL 127 85 15 a nombre de BUITRAGO DOMINGO DEANTONIO, siendo el actual propietario DE ANTONIO del predio mencionado, y cuya cabida y linderos se encuentran determinados en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50N-906919. (...)

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 6 de 22





La medida de embargo efectivamente fue ejecutada el día 25/06/2007 y de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad en la anotación número 5.

El día 30 de julio de 2007, el abogado ejecutor la señora María del Rosario Vargas resolvió Decretar el **SECUESTRO** del inmueble de la referencia, el cual es el objeto de ejecución, en dicho auto se expresó lo mencionado de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: Decrétese el SECUESTRO del inmueble con dirección CL 127 85 15 cuya cabida, descripción y linderos se encuentran determinados en el folio de matrícula inmobiliaria N 50N-906919

SEGUNDO: Nómbrese de la lista de auxiliares de la justicia a LUIS HENRY BUSTOS SALINAS, mayor de edad, identificado con la CC Nº 5.944.100, como secuestre notifique sele la presente decisión a la CR 13 13 30 LOC 1 – 146; sírvase comunicar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la designación de conformidad con el art 9 numeral 8 del CPC

TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales para el secuestre la suma de \$100.000, los cuales se tasan conforme a lo establecido en el art 37 Nº 5 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señálese como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el día agosto 2 de 2007 a las 8:00 am la cual se iniciara en las oficinas de despacho, para lo cual se contara con el apoyo del técnico del despacho (ingeniero) CARLOS VILLALBA CUBILLOS, a fin de determinar la identificación del predio y sus linderos. (...)

Por el no pago de la obligación, la decisión tomada por el IDU fue la de secuestrar el bien inmueble de referencia, y efectivamente la medida fue materializada el día **2 de agosto de 2007**, en dicha diligencia asistieron el abogado ejecutor la señora María del Rosario Vargas, el secretario ad hoc Pedro Pablo Ramírez Flórez, el señor ingeniero del despacho CARLOS VILLALBA CUBILLOS y finalmente el secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS.

El inmueble fue debidamente secuestrado quedando a cargo del señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS y para ello levantaron un acta, la cual rasposa en el expediente de referencia en el folio Nº 65 y 66 tomo 1 de pruebas.

Dentro de la referida acta se dijo;

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 7 de 22





"el lote se encuentra desocupado".

Dentro de las obligaciones impuestas se resaltó una de ellas la cual fue:

(...)El despacho le aclara al señor secuestre que el producto de los cánones recaudados que se pueden percibir respecto del inmueble deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del cobro coactivo del instituto de desarrollo urbano — IDU cuenta 110019196055 del banco agrario, aclarando el número del proceso ejecutivo Nº 12474/02 EJE 5 y el nombre del secuestro igualmente se debe determinar el nit de la entidad que corresponde al 8999990816 (...)

Para la fecha 9 de agosto de 2007, se profirió un auto donde se incorporaba al expediente el memorando Nº STJE 6100- 35353 del 9 de agosto de 2007 suscrito por el abogado ejecutor del GRUPO COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO mediante el cual solicita se tenga en cuenta el crédito que pesa sobre el inmueble ubicado en la CL 127 85 15 gravado a nombre de mi poderdante, el proceso ejecutivo es el Nº **35537/03 Eje 15.**

A partir de dicho auto los oficios o autos que le precedieron se referenciaban con los dos radicados, es decir, con el radicado Nº **12474/02 EJE 5** y el radicado Nº **35537/03 Eje 15.**

El secuestre durante el cumplimiento de su gestión no realizó ningún reporte de su gestión por lo cual el IDU a través del abogado ejecutor lo requirió en múltiples oportunidades sin que este diera ningún reporte, las solicitudes realizadas por parte del IDU fueron las siguientes:

- Oficio del 26 de diciembre de 2007 requerimiento al secuestre de su gestión.
- El 7 de febrero de 2008 se ordenó REMATAR el bien inmueble secuestrado se ordenó su avaluó y también se requirió por segunda vez al secuestre para que rinda cuentas de acuerdo con el artículo 683 del CPC. 1 de decreto 2282/89 y 2158 del código civil. La comunicación al secuestre se envía el día 09 de febrero de 2008.
- El 13 de noviembre de 2008 se realiza un nuevo requerimiento al señor secuestre de su gestión.

De las anteriores requerimientos realizados por el IDU entre el año 2007 al 2009 (aprox., dos años) al secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS, no se tuvo conocimiento de respuesta alguna por parte del referido secuestre.

El día 30 de diciembre de 2009 el IDU realiza una verificación de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra que el señor secuestre designado LUIS

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogota D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 8 de 22





HENRY BUSTOS SALINAS se encuentra "inactivo" situación que el obliga al IDU a proferir el AUTO donde resuelve "relevar del cargo de secuestre al señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS".

En cumplimiento del anterior auto se notifica al señor JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS como auxiliar de la justicia para que funja como secuestre dentro del trámite del presente proceso.

El señor JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS, designado por el IDU, pero de este no se recibió respuesta de si aceptaba la designación¹, por lo cual, se procedió a designar un nuevo auxiliar de la justicia mediante auto del 5 de abril de 2011, quien fue delegado para el encargo de secuestre fue el señor SÁNCHEZ MURILLO ANSELMO identificado con la cedula de ciudadanía Nº 12.542.043.

El señor SÁNCHEZ MURILLO ANSELMO acepto el cargo de secuestre y lo hizo el día 11 de abril de 2011, mediante comunicación dirigida por el al IDU folio 141.

En concordancia con lo anterior, el IDU profiere un auto en el que fija la fecha para el 15 de julio de 2011 para que el perito tome posesión del cargo, en dicha oportunidad se manifestó de la siguiente manera:

2. teniendo encuentra la aceptación del cargo, fíjese las 10 de la mañana del 15 de julio de 2011, para que el señor auxiliar de la justicia tome posesión del cargo, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de relevo del cargo del señor auxiliar de la justicia (secuestre), relevado LUIS HENRY BUSTOS SALINAS.

EL 20 de Noviembre de 2012, es decir, más de un año después el IDU resolvió relevar del cargo de secuestre al señor ANSELMO SÁNCHEZ MURILLO PUESTO QUE no asistió a la diligencia programada para el 15 de julio de 2011, y en dicho auto se resolvió NOMBRAR A LA SEÑORA NIDYA JAZMIN CHACÓN BARRANTES para que remplazara al señor ANSELMO SÁNCHEZ MURILLO

El día 20 de noviembre de 2012 al IDU a través del abogado ejecutor le envía una notificación al señor Deantonio Quiñones Miguel manifestando que "el predio objeto de cobro coactivo se encuentra embargado y <u>secuestrado</u> y está próximo a verse afectado por la medida de remate del bien" (subrayado y negrita fuera de texto)

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

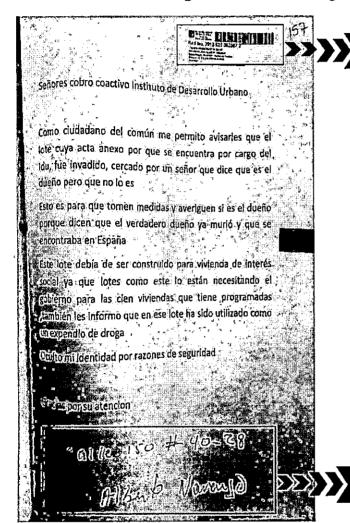
¹ Folio 136 cuaderno principal de la investigación.





El día dos de abril de 2013 (folio 157) radicado 213 526 060397 2 un ciudadano dirigió un oficio para cobro coactivo del IDU donde manifestó que el lote previamente embargado SECUESTRADO y próximo a remate había sido invadido dentro del oficio dice ocultar su identidad pero al final se lee el nombre de "Alberto Naranjo"

El documento allegado al IDU fue el siguiente:





TEXTO DEL FOLIO 157

Señores cobro coactivo instituto de desarrollo urbano

Como ciudadano del común me permito avisarles que el lote cuya acta anexo por que se encuentra por cargo del idu, fue invadido, cercado por un señor que dice que es el dueño pero que no lo es

Esto es para que tomen medidas y averigüen si es el dueño porque dicen que el verdadero dueño ya murió y que se encontraba en España

Este lote debía se ser construido para vivienda de interés social ya que lotes como este están necesitando el gobierno para las cien viviendas que tienen programadas, también les informo que en ese lote ha sido utilizado como un expendio de droga Oculto mi identidad por razones de seguridad Gracias por su atención



El ciudadano de la referencia, adjunta al presente documento el acta de diligencia de secuestre realizada el 2 de agosto de 2007, en dicha acta se puede determinar claramente que el predio del cual hace referencia es el mismo predio objeto de denuncia realizada con este documento referenciado.

Como consecuencia del anterior oficio, el IDU a través del abogado ejecutor dentro del proceso de la referencia el 2 de mayo de 2013 manifiesta que <u>va</u> a tomar las medidas pertinentes a fin de que dicha situación no siga ocurriendo, y es manifestado de la siguiente forma:

(...)

Incorporar el radicado Nº 20135260603972 de fecha 02 de abril de 2013, proveniente del señor ALBERTO NARANJO

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 10 de 22





donde nos informa que el predio secuestrado por el IDU el día 02 de agosto de 2007 se encuentra invadido por un señor que dice ser el dueño del mismo. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, comuniquese al señor ALBERTO NARANJO que este despacho tomo atenta nota de lo informado y que se tomaran las medidas pertinentes para que esta situación no siga ocurriendo. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De otra parte, dentro de los antecedentes del expediente se observa que se relevó del cargo de secuestre al señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS y se nombró a la señora NIDYA JAZMIN CHACÓN BARRANTES en su remplazo sin que se tenga respuesta de ella hasta la fecha.

Por lo anterior, procédase a nombrar a MERY ALICIA ROA MOSQUERA en reemplazo del secuestre relevado, en consecuencia, comuníquese a la nueva secuestre su nombramiento y solicítese se ponga en contacto de inmediato con el secuestre para que proceda a entregarle el predio, caso contrario el despacho procederá a su entrega.

(...)

Como bien se evidencia del auto del 2 de mayo de 2013 el IDU conocía las circunstancias en las cuales estaba el predio previamente secuestrado el cual fue objeto de proceso ejecutivo, y sabiendo las consecuencias de dicha condición procedió nuevamente a nombrar un secuestre ya que los nombrados anteriormente no realizaron el secuestre de dicho inmueble.

La señora MERY ALICIA ROA MOSQUERA acepta la designación como secuestre mediante oficio radicado 2013 526070475 2 del 15/05/2013

A la señora MERY ALICIA ROA MOSQUERA el IDU le contesta el 5 de junio de 2013 que se había suspendido el proceso por un acuerdo de pago con mi poderdante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en dicho momento no se le realizo entrega alguna del predio inicialmente citado que fue objeto de la medida de secuestro, la cual a pesar de haber sido relevado de su cargo al secuestre la posición DE RESPONSABILIDAD DEL PREDIO se encontraba en cabeza del IDU.

Posterior a lo anterior, el IDU envía un comunicado al señor Deantonio Quiñonez solicitándole el pago de \$100.000 como honorarios provisionales al

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página **11** de **22**



6

secuestre que materialmente tenía el bien en custodia y que nunca envió un comunicado respecto a su gestión.

El 23 de febrero de 2015 el IDU requiere a mi poderdante a fin de que pague la suma adeudada al secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS RAMÍREZ previo a levantar la medida cautelar (folio 189).

Finalmente el 24 de marzo de 2017 el IDU RESUELVE DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA Y ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE.

Pero también ordeno que se pusiera a disposición del proceso **77555/2015** acuerdo 523 de 2013.

El 29 de marzo de 2017 se realiza <u>desglose</u> del acta de diligencia de secuestro y se le entrega al proceso ejecutivo de cobro coactivo 77555/2015 acuerdo 523 de 2013 adelantado por el instituto de desarrollo urbano contra MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.



Como se puede observar, el **desglose** se realizó al proceso sancionatorio seguido por el mismo IDU, por lo cual, la medida de embargo se encuentra vigente situación que es para resaltar.

En suma a todo lo anterior, la suma de dinero asignada al primer secuestre fue debidamente pagada por mi poderdante situación que da cuenta el oficio del 10 de septiembre de 2015.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página **12** de **22**





El <u>desglose</u> o entrega del secuestro se fue para el <u>proceso 77555 del</u> 2015.

Ahora bien mediante auto el abogado ejecutor de la **obligación 77555** del 27 de agosto de 2015 **expediente 820248** acuerdo 523 de 2013 se dio por terminado el día 07/05/2018 mediante el oficio 20185660397531.

Pero téngase en cuenta que **NO** se realizó la entrega del inmueble secuestrado, por lo que, se procede a solicitar su entrega mediante de derecho de petición radicado en 07/12/2018.

El IDU contesta el derecho de petición y fija fecha para la entrega, la cual se realiza el día 25 de febrero de 2019.

La diligencia de entrega se suspende por 30 días hábiles en aras de procurar un acuerdo con los moradores.

El día 11/04/2019 se solicita la reanudación de la entrega teniendo en cuenta que no hubo ninguna negociación.

EL DÍA 02/05/2019 se fija fecha para reanudar la diligencia de entrega fijando el 07 de mayo de 2019.

El 07 de mayo de 2019 se asistió a la audiencia de entrega resuelven suspender la entrega con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Conclusión.- como se puede observar en el anterior relato en el año 2007 se realizó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio y para esa fecha el inmueble se encontraba vacío, posterior a ello, en el año 2013 por la queja interpuesta por un ciudadano se puede determinar que el predio había sido invadido, lo que nos lleva a concluir que desde el año 2013 (02/04/2013) hasta la interposición de la demanda has trascurrido aproximadamente cinco (5) años, tiempo insuficiente para la configuración de la prescripción extraordinaria, la cual, es de mínimo (10) años.

De acuerdo con ello, solicito se declare la excepción de fondo y en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO Y MALA FE DEL ACTOR EN LA POSESIÓN

El demandante el señor JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ hoy ha materializado la <u>Mala Fe</u> en la aparente posesión que está ejerciendo sobre el predio de la referencia, puesto que no tiene <u>Justo Título</u>.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 13 de 22



"El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

"Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

"Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

"Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

"No es justo título:

"1°. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

"2°. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

"3º. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...)". 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

De las pruebas aportadas en la demanda, y que soportan los hechos de la demanda, manifiesta que hay una suma de posesiones, pero con las pruebas aportadas con esta no se encuentra ninguna prueba que lo respalden.

En línea a lo anterior, no se aportó con la presente demanda, prueba para por determinar el justo título.

Por lo anterior, la diligencia y cuidado en la realización de negocios jurídicos le faculta la carga de sagacidad, debido a ello, el demandante conocía, y sabía quién era el propietario del inmueble, por lo cual, al no existir justo título se configura la mala fe, situación que le exige una carga probatoria adicional, para poder acceder al derecho que pretende con esta demanda.

Es por ello que la mala fe en la presente demanda se configura, debido a ello, la excepción planteada está destinada a prosperar.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 14 de 22





De acuerdo con ello, solicito se declare la excepción de fondo y en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO BIEN INMUEBLE NO ERA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PERTENENCIA

Téngase en cuenta que lo mencionado en el relato, el bien objeto del presente litigio se encontraba en debidamente embargado y secuestrado por el IDU en el trámite del proceso ejecutivo situación que lo saca del comercio y prohíbe ser adquirido por pertenencia.

De acuerdo con ello, solicito se declare la excepción de fondo y en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES

Como se puede observar de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas con ella, se puede concluir rápidamente que el demandante no cuenta con cada uno de los elementos necesarios para alegar una suma de posesiones, antes por el contrario se puede evidenciar que las pruebas son insuficientes para respaldar los hechos planteados.

La suma de posesiones planteadas en la demanda supone las siguientes compras:

- 1. La primera persona en vender fue el señor Giovanny Ortiz Díaz.
- 2. El Segundo vendedor fue Linda Katerin Pulido.
- 3. Y el tercer comprador fue JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ.

No hay prueba de la venta entre Giovanny Ortiz Díaz, y Linda Katerin Pulido, por lo que se ve interrumpida la suma de posesiones.

Además de ello, el documento denominado contrato de compraventa realizado entre Linda Katerin Pulido y JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ no es el original situación que no puede ser tenida como prueba para acreditar tal calidad, para el presente caso se requiere del contrato original, por lo cual se desconoce su contenido.

En conclusión, la suma de posesiones pretendida se vio interrumpida por falta de pruebas, ya que no hay trazabilidad a lo aducido por el demandante, de

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogota D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 15 de 22





acuerdo con ello, solicito se declare la excépción de fondo y en consecuencia nieque las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO ACTOS DE MERA TENENCIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Define el artículo 775 del código civil colombiano la tenencia como:

ARTICULO 775. <MERA TENENCIÁ>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Bajo los presupuestos de la norma en cita, resulta claro y evidente que el demandante incurre en error al confundir los actos de mera tenencia con aquellos constitutivos de posesión, nótese en efecto, que en las pruebas aportadas con la demanda no hay pruebas determinantes para configurar dicha situación del actual demandante.

Por lo cual debe tenerse en cuenta lo estibulado en el artículo 777 del código civil que prevé, "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión luego el aquí demandante no puede mutar cualquier tenencia que ostente, en posesión alguna.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA

Respecto de las documentales:

Me opongo a las pruebas aportadas en la demanda, puesto que la posesión del inmueble no es absoluto para el demandante.

> Calle 74 Nº 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 16 de 22



Frente a los testigos:

Solicito se niegue los testimonios de los señores Ricardo Puerto González, Marisol Perdomo Telles, Martha Yolanda Duque, Y Cesar Augusto Guerrero Duque, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba, la solicitud fue ambigua, situación que no da claridad respecto de que tipo de hechos pretenden declarar.

Testimonios

Solicito señor juez se decreten y recepcion en los testimonios de las personas relacionadas a continuación:

LUIS HERRERA: El cual declarara sobre las excepciones de contenidas en contestación de la demanda, es especial, la inexistencia de los requisitos exigidos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio, la petición antes de tiempo, la inexistencia de justo título y mala fe del actor en la posesión y los demás hechos que le conste dentro de la presente demanda.

C.C. 17`120.678

Dirección: Calle 130 # 86 A- 06 Barrio Taberin

Teléfonos 9238717. 3124651292.

JAIRO CESAR HERNÁNDEZ PINTO: El cual declarara sobre las excepciones de contenidas en contestación de la demanda, es especial, la inexistencia de los requisitos exigidos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio, la petición antes de tiempo, la inexistencia de justo título y mala fe del actor en la posesión y los demás hechos que le conste dentro de la presente demanda.

C.C. 17`074.288

Dirección: Calle 130 # 85- 35 Barrio Taberin

Teléfonos. 315 8946123

PABLO ERNESTO MUÑOZ: El cual declarara sobre las excepciones de contenidas en contestación de la demanda, es especial, la inexistencia de los requisitos exigidos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio, la petición antes de tiempo, la inexistencia de justo título y mala fe del actor en la posesión y los demás hechos que le conste dentro de la presente demanda.

C.C. 3'169.239 De Sesquile

Dirección: Calle 130 # 85- 45 Int 6. Barrió Taberin

Teléfonos. 315 8946123

RAMIRO DÍAZ: El cual declarara sobre las excepciones de contenidas en contestación de la demanda, es especial, la inexistencia de los requisitos exigidos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio, la petición

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034

lima syrodrigue zabogados @gmail.com

Página 17 de 22





antes de tiempo, la inexistencia de justo título y mala fe del actor en la posesión y los demás hechos que le conste dentro de la presente demanda.

C.C. 19`279.740

Dirección: Calle 127 d bis A #91-88 Barrio Taberin

Teléfonos. 6820954/84 3112288756

Interrogatorio de Parte

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte del señor **JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ** demandante quien podrá ser notificado por intermedio del despacho o su abogado, o a la dirección determinada en la demanda, para que deponga lo que le conste respecto del proceso de la referencia del cual le formulare en la fecha programada para el efecto.

Solicitud De Prueba

Mediante derecho de petición suscrito por mi poderdante radicado el día 15/03/2019, ante la Oficina Administrativa de Catastro de la Alcaldía de Bogotá, se solicitó lo siguiente: "se me expida copia del registro fotográfico y demás documentos que reposen en sus instalaciones y/o carpeta del predio antes descrito" de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.

La respuesta brindada por el referida oficina de la alcaldía de Bogotá mediante oficio enviado al correo electrónico el día 07/05/2019, fue insuficiente, de acuerdo con ello, solicito se requiera a dicha entidad, para que responda uno por uno, las peticiones planteadas y se anexe la información solicitada, lo anterior es solicitado ya que dicha entidad es la encargada de "las actividades relacionadas con la formación, conservación y actualización del inventario de los bienes inmuebles situados dentro del Distrito a partir del estudio de sus elementos físico, económico y jurídico" por cuanto la información reposa en dicha entidad, dicha prueba es útil, pertinente y conducente.

La prueba puede ser dirigida a la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2 en Bogotá D.C.

Solicitud De Prueba Documental En Poder De La Parte Demandante

Frente al documento anexado con la demanda, identificado como; contrato de compraventa CA-19469571 suscrito entre JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ y LINDA KATERIN PULIDO PINEDA el día 30 junio de 2016, me permito manifestar que el documento, es una copia, teniendo en cuenta dicha

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 18 de 22



situación, me permito solicitar al despacho se de aplicación a lo estipulado en el artículo 246 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, <u>la parte contra</u> quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Solicito se requiera a la parte demandante, para que en audiencia se exhiba el original del contrato de compraventa identificado CA-19469571 suscrito entre JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ y LINDA KATERIN PULIDO PINEDA el día 30 junio de 2016.

PRUEBAS

DOCUMENTOS APORTADOS

- 1. TOMO 1: Expediente del IDU proceso 1247 del 11/15/2002.
- 2. TOMO 2: Expediente 77555 27 agosto de 2015
- 3. TOMO 3: Expediente 35537 de 20 de agosto de 2003
- 4. TOMO 4: solicitudes realizadas al IDU y solicitud de entrega
 - a. Solicitud de entrega del inmueble 07/12/2018
 - b. Respuesta primera parte del 21 de diciembre de 2018
 - c. Respuesta segunda parte 06 de febrero de 2019, fijando fecha.
 - d. Acta de entrega Nº 1 del 25 de febrero de 2019
 - e. Solicitud de reanudación de diligencia de entrega 11/04/2019
 - f. Respuesta del 02/05/2019
 - g. Acta de entrega Nº 2 del 07/05/2019
 - h. Respuesta a solicitud de documentación del 24 de mayo de 2019 con anexos.
- 5. TOMO 5: Derechos de peticiones, respuestas, oficios y planos, PLANEACIÓN Y CATASTRO.
 - a. Respuesta del 07 de julio de 1999
 - b. Respuesta de 26/08/1999
 - c. Derecho de petición del 03/11/1999 finalización de trámite de incorporación del lote.
 - d. Respuesta de planeación del 15/12/1999 tramite incorporación.
 - e. Derecho de petición del 17/01/2000 tramite normas
 - f. Derecho de petición 20/01/2000 tramite concepto técnico
 - g. Oficio 24/01/2000 incorporación
 - h. Oficio 22/02/2000 respuesta derecho de petición
 - i. Oficio 02/03/2000 respuesta derecho de petición

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página **19** de **22**



- j. Oficio 02/03/2000 certificado catastro
- k. Oficio 03/03/2000 respuesta derecho de petición
- I. Oficio 24/03/2000 respuesta incorporación de predio ante el DACD
- m. Oficio 27/03/2000 respuesta tramite normas y planos
- n. Oficio 04/02/2000 respuesta tramite concepto técnico
- o. Derecho de petición 12/07/2005 tramite concepto técnico
- p. Derecho de petición 24/08/2005
- q. Derecho de petición 05/2009 reserva vial
- r. Solicitud 13/05/2009 solicitud reserva vial
- s. Respuesta 02/06/2009 respuesta reserva vial
- t. Respuesta 22/09/2009 solicitud arreglo calle
- 6. TOMO 6: Impuesto predial unificado
 - a. Declaración de impuesto predial unificado, año gravable 1997
 - b. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2000
 - c. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2001
 - d. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2002
 - e. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2003
 - f. Formulario único impuesto predial unificado 2003
 - g. Formulario único impuesto predial unificado 2004
 - h. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2005
 - i. Formulario único impuesto predial unificado 2005
 - j. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2005
 - k. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2005
 - Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2006
 - m. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2006
 - n. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2006
 - o. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2006
 - p. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2006
 - q. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2007

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 20 de 22



- r. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2007
- s. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2007
- t. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2008
- u. Formulario único impuesto predial unificado 2009
- v. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2009
- w. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2009
- x. Planilla impuesto predial unificado periodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009
- y. Consulta de pagos a través de internet impuesto predial unificado y sistema preferencial de pagos para estratos 1 y 2 año gravable 2010
- z. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2010
- aa. Formulario único impuesto predial unificado 2010
- bb. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2010
- cc. Consignación banco 2010
- dd. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2013
- ee. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2014
- ff. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2015
- gg. Formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2016
- 7. TOMO 7: Derechos de peticiones, respuestas, oficios y planos, ALCALDÍA DE SUBA Y CATASTRO
 - a. Derecho de petición dirigido a la alcaldía menor de suba el 205/2013 donde pone en conocimiento por usurpación.
 - b. Nuevo derecho de petición ante la alcaldía menor de suba el 22/07/2018 reiterando el anterior
 - c. Derecho de petición dirigido a la alcaldía local de suba el 27/08/2015 pone nuevamente en conocimiento.
 - d. Derecho de petición a Unidad Administrativa Catastro Distrital 15/03/2019
 - e. Respuesta a derecho de petición 07/05/2019
 - f. Cd y planos entregados por catastro año a año desde el 2011 hasta 2018.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página **21** de **22**





ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en Calle: 74 N° 15-13 ofi. 413 Bogotá D.C. correo electrónico limasyrodriguezabogados@gmail.com

Mi **poderdante** podrá ser notificado en a cra 14b # 112 – 46 en Bogotá D.C. o al correo electrónico mikedavinci10@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente:

ULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página **22** de **22**

BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informandes	
1. Subsano demanda Si 🗆 No 🗖	
2 Resolver objection	
3. Decidir Incidente	
2 4. Para dictar sentencia	
Alegato Si 🗆 No 🗆	
5. Venc ó traslado excepcines de mercio	١
Contestó traslado Si 🗍 No []	l
6. Contestó demanda Si No 🗆	,
7. Venció traslado ligudación son objection	
Bogotá DC 15 JUL 2019 Mully	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO ,	
/ 5	

Señores:

Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Acción:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado:

11001310300720180060800

Demandante:

JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO LÓPEZ

Demandado:

MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ

Asunto: Solicitud integración litiscónsorcio

Julián Esteban Limas Vargas, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 74084703 y portador de la T.P. 170173 del C.S.J. actuando como apoderado del señor Miguel Deantonio Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía 17.149.895 expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., por intermedio del presente escrito, me permito solicitar se integre el Litisconsorcio Cuasinecesario y/o el pertinente de acuerdo con el Código General del Proceso, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ de acuerdo con los siguientes fundamentos así:

Fundamentos

El IDU realizo un Embargo y Secuestro del inmueble Nº 50N-906919 hoy en litigio, por lo cual, esta entidad, es hoy legitimada para que realiza lo que le corresponda respecto a su responsabilidad por realizar el secuestro del predio y por haber relevado del cargo al secuestre, y actualmente se encuentra el predio en diligencia de entrega, la cual fue suspendida el pasado 05 de abril de 2019.

Dentro de la contestación de la demanda se encuentran todos los soportes documentales incluidas el derecho de petición solicitando la entrega del inmueble y de igual manera se encuentra las dos actas de entrega que se han realizado con esta entidad.

Ahora para argumentar lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

El Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá realizo una certificación el día 11/15/2002, en la cual, manifestó que; el señor Buitrago Domingo Deantonio debía la suma de (1.979,132) más los intereses causados por concepto de VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL EJE 5 asignada por la resolución 5100 de fecha 23 de octubre de 1998 numeral 100737, por ser propietario del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nº 50N-906919.

Posteriormente el día 03 de diciembre de 2002 la Dirección Técnica Legal Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra mi poderdante, por la suma antes mencionada y ordeno su notificación conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario.

Página 1 de 8





El día 22 de junio de 2007, el abogado ejecutor dentro del proceso ejecutivo resolvió decretar el embargo del inmueble de la referencia, porque el deudor no cancelo el crédito pendiente por concepto de valorización, situación que es fundada conforme lo reglado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, la medida de embargo en palabras del IDU fueron las siguientes:

(...) **PRIMERO:** decrétese el embargo del inmueble gravado por el IDU con dirección CL 127 85 15 a nombre de BUITRAGO DOMINGO DEANTONIO, siendo el actual propietario DE ANTONIO del predio mencionado, y cuya cabida y linderos se encuentran determinados en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50N-906919. (...)

La medida de embargo efectivamente fue ejecutada el día 25/06/2007 y de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad en la anotación número 5.

El día 30 de julio de 2007, el abogado ejecutor la señora María del Rosario Vargas resolvió Decretar el **SECUESTRO** del inmueble de la referencia, el cual es el objeto de ejecución, en dicho auto se expresó lo mencionado de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: Decrétese el SECUESTRO del inmueble con dirección CL 127 85 15 cuya cabida, descripción y linderos se encuentran determinados en el folio de matrícula inmobiliaria N 50N-906919

SEGUNDO: Nómbrese de la lista de auxiliares de la justicia a LUIS HENRY BUSTOS SALINAS, mayor de edad, identificado con la CC N° 5.944.100, como secuestre notifique sele la presente decisión a la CR 13 13 30 LOC 1 – 146; sírvase comunicar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la designación de conformidad con el art 9 numeral 8 del CPC

TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales para el secuestre la suma de \$100.000, los cuales se tasan conforme a lo establecido en el art 37 Nº 5 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señálese como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el día agosto 2 de 2007 a las 8:00 am la cual se iniciara en las oficinas de despacho, para lo cual se contara con el apoyo del técnico del despacho (ingeniero) CARLOS VILLALBA CUBILLOS, a fin de determinar la identificación del predio y sus linderos. (...)

Por el no pago de la obligación, la decisión tomada por el IDU fue la de secuestrar el bien inmueble de referencia, y efectivamente la medida fue materializada el día **2 de agosto de 2007**, en dicha diligencia asistieron el abogado ejecutor la señora María del Rosario Vargas, el secretario ad hoc Pedro Pablo Ramírez Flórez, el señor ingeniero del despacho CARLOS VILLALBA CUBILLOS y finalmente el secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com





El inmueble fue debidamente secuestrado quedando a cargo del señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS y para ello levantaron un acta, la cual rasposa en el expediente de referencia en el folio Nº 65 y 66 tomo 1 de pruebas.

Dentro de la referida acta se dijo;

"el lote se encuentra desocupado".

Dentro de las obligaciones impuestas se resaltó una de ellas la cual fue: (...)El despacho le aclara al señor secuestre que el producto de los cánones recaudados que se pueden percibir respecto del inmueble deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del cobro coactivo del instituto de desarrollo urbano – IDU cuenta 110019196055 del banco agrario, aclarando el número del proceso ejecutivo Nº 12474/02 EJE 5 y el nombre del secuestro igualmente se debe determinar el nit de la entidad que corresponde al 8999990816 (...)

Para la fecha 9 de agosto de 2007, se profirió un auto donde se incorporaba al expediente el memorando Nº STJE 6100- 35353 del 9 de agosto de 2007 suscrito por el abogado ejecutor del GRUPO COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO mediante el cual solicita se tenga en cuenta el crédito que pesa sobre el inmueble ubicado en la CL 127 85 15 gravado a nombre de mi poderdante, el proceso ejecutivo es el Nº **35537/03 Eje 15.**

A partir de dicho auto los oficios o autos que le precedieron se referenciaban con los dos radicados, es decir, con el radicado Nº **12474/02 EJE 5** y el radicado Nº **35537/03 Eje 15.**

El secuestre durante el cumplimiento de su gestión no realizó ningún reporte de su gestión por lo cual el IDU a través del abogado ejecutor lo requirió en múltiples oportunidades sin que este diera ningún reporte, las solicitudes realizadas por parte del IDU fueron las siguientes:

- Oficio del 26 de diciembre de 2007 requerimiento al secuestre de su gestión.
- El 7 de febrero de 2008 se ordenó REMATAR el bien inmueble secuestrado se ordenó su avaluó y también se requirió por segunda vez al secuestre para que rinda cuentas de acuerdo con el artículo 683 del CPC. 1 de decreto 2282/89 y 2158 del código civil. La comunicación al secuestre se envía el día 09 de febrero de 2008.
- El 13 de noviembre de 2008 se realiza un nuevo requerimiento al señor secuestre de su gestión.

De las anteriores requerimientos realizados por el IDU entre el año 2007 al 2009 (aprox., dos años) al secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS, no se tuvo conocimiento de respuesta alguna por parte del referido secuestre.

El día 30 de diciembre de 2009 el IDU realiza una verificación de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra que el señor secuestre designado LUIS HENRY BUSTOS SALINAS se encuentra "inactivo" situación que el obliga al

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com



IDU a proferir el AUTO donde resuelve Trelevar del cargo de secuestre al señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS".

En cumplimiento del anterior auto se hotifica al señor JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS como auxiliar de la justicia para que funja como secuestre dentro del trámite del presente proceso.

El señor JOSÉ ANTONIO ALFÉREZ VARGAS, designado por el IDU, pero de este no se recibió respuesta de si aceptaba la designación¹, por lo cual, se procedió a designar un nuevo auxiliar de la justicia mediante auto del 5 de abril de 2011, quien fue delegado para el encargo de secuestre fue el señor SÁNCHEZ MURILLO ANSELMO identificado con la cedula de ciudadanía Nº 12.542.043.

El señor SÁNCHEZ MURILLO ANSELMO acepto el cargo de secuestre y lo hizo el día 11 de abril de 2011, mediante comunicación dirigida por el al IDU folio 141.

En concordancia con lo anterior, el IDU profiere un auto en el que fija la fecha para el 15 de julio de 2011 para que el perito tome posesión del cargo, en dicha oportunidad se manifestó de la siguiente manera:

2. teniendo encuentra la aceptación del cargo, fíjese las 10 de la mañana del 15 de julio de 2011, para que el señor auxiliar de la justicia tome posesión del cargo, prévio a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de relevo del cargo del señor auxiliar de la justicia (secuestre), relevado LUIS HENRY BUSTOS SALINAS.

EL 20 de Noviembre de 2012, es decir, más de un año después el IDU resolvió relevar del cargo de secuestre al señor ANSELMO SÁNCHEZ MURILLO PUESTO QUE no asistió a la diligencia programada para el 15 de julio de 2011, y en dicho auto se resolvió NOMBRAR A LA SEÑORA NIDYA JAZMIN CHACÓN BARRANTES para que remplazara al señor ANSELMO SÁNCHEZ MURILLO

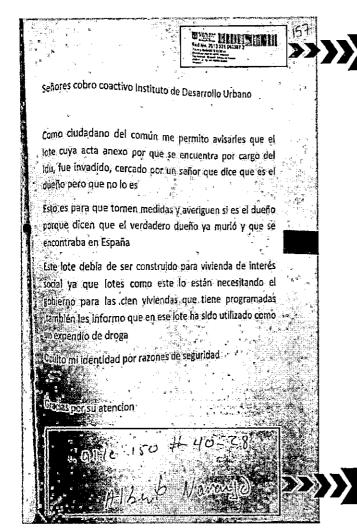
El día 20 de noviembre de 2012 al IDU a través del abogado ejecutor le envía una notificación al señor Deantonio Quiñones Miguel manifestando que "el predio objeto de cobro coactivo se encuentra embargado y secuestrado y está próximo a verse afectado por la medida de remate del bien" (subrayado y negrita fuera de texto)

El día dos de abril de 2013 (folio 157) radicado 213 526 060397 2 un ciudadano dirigió un oficio para cobro coactivo del IDU donde manifestó que el lote previamente embargado SECUESTRADO y próximo a remate había sido invadido dentro del oficio dice ocultar su identidad pero al final se lee el nombre de "Alberto Naranjo"

¹ Folio 136 cuaderno principal de la investigación.



El documento allegado al IDU fue el siguiente:





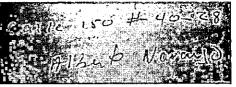
TEXTO DEL FOLIO 157

Señores cobro coactivo instituto de desarrollo urbano

Como ciudadano del común me permito avisarles que el lote cuya acta anexo por que se encuentra por cargo del idu, fue invadido, cercado por un señor que dice que es el dueño pero que no lo es

Esto es para que tomen medidas y averigüen si es el dueño porque dicen que el verdadero dueño ya murió y que se encontraba en España

Este lote debía se ser construido para vivienda de interés social ya que lotes como este están necesitando el gobierno para las cien viviendas que tienen programadas, también les informo que en ese lote ha sido utilizado como un expendio de droga Oculto mi identidad por razones de seguridad Gracias por su atención



El ciudadano de la referencia, adjunta al presente documento el acta de diligencia de secuestre realizada el 2 de agosto de 2007, en dicha acta se puede determinar claramente que el predio del cual hace referencia es el mismo predio objeto de denuncia realizada con este documento referenciado.

Como consecuencia del anterior oficio, el IDU a través del abogado ejecutor dentro del proceso de la referencia el 2 de mayo de 2013 manifiesta que <u>va</u> <u>a tomar las medidas pertinentes a fin de que dicha situación no siga ocurriendo</u>, y es manifestado de la siguiente forma:

Incorporar el radicado Nº 20135260603972 de fecha 02 de abril de 2013, proveniente del señor ALBERTO NARANJO donde nos informa que el predio secuestrado por el IDU el día 02 de agosto de 2007 se encuentra invadido por un señor que dice ser el dueño del mismo. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, comuníquese al señor ALBERTO NARANJO que este despacho tomo atenta nota de lo informado y que se tomaran las medidas pertinentes para que esta situación no siga ocurriendo. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriquezabogados@gmail.com

Página 5 de 8



De otra parte, dentro de los antecedentes del expediente se observa que se relevó del cargo de secuestre al señor LUIS HENRY BUSTOS SALINAS y se nombró a la señora NIDYA JAZMIN CHACÓN BARRANTES en su remplazo sin que se tenga respuesta de ella hasta la fecha.

Por lo anterior, procédase a nombrar a MERY ALICIA ROA MOSQUERA en reemplazo del secuestre relevado, en consecuencia, comuníquese a la nueva secuestre su nombramiento y solicítese se ponga en contacto de inmediato con el secuestre para que proceda a entregarle el predio, caso contrario el despacho procederá a su entrega.

(...)

Como bien se evidencia del auto del 2 de mayo de 2013 el IDU conocía las circunstancias en las cuales estaba el predio previamente secuestrado el cual fue objeto de proceso ejecutivo, y sabiendo las consecuencias de dicha condición procedió nuevamente a nombrar un secuestre ya que los nombrados anteriormente no realizaron el secuestre de dicho inmueble.

La señora MERY ALICIA ROA MOSQUERA acepta la designación como secuestre mediante oficio radicado 2013 526070475 2 del 15/05/2013

A la señora MERY ALICIA ROA MOSQUERA el IDU le contesta el 5 de junio de 2013 que se había suspendido el proceso por un acuerdo de pago con mi poderdante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en dicho momento no se le realizo entrega alguna del predio inicialmente citado que fue objeto de la medida de secuestro, la cual a pesar de haber sido relevado de su cargo al secuestre la posición DE RESPONSABILIDAD DEL PREDIO se encontraba en cabeza del IDU.

Posterior a lo anterior, el IDU envía un comunicado al señor Deantonio Quiñonez solicitándole el pago de \$100.000 como honorarios provisionales al secuestre que materialmente tenía el bien en custodia y que nunca envió un comunicado respecto a su gestión.

El 23 de febrero de 2015 el IDU requiere à mi poderdante a fin de que pague la suma adeudada al secuestre el señor LUIS HENRY BUSTOS RAMÍREZ previo a levantar la medida cautelar (folio 189).

Finalmente el 24 de marzo de 2017 el IDU RESUELVE DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA Y ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE.

Pero también ordeno que se pusiera a disposición del proceso **77555/2015** acuerdo 523 de 2013.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 6 de 8





El 29 de marzo de 2017 se realiza <u>desglose</u> del acta de diligencia de secuestro y se le entrega al proceso ejecutivo de cobro coactivo 77555/2015 acuerdo 523 de 2013 adelantado por el instituto de desarrollo urbano contra MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.



Como se puede observar, el <u>desglose</u> se realizó al proceso sancionatorio seguido por el mismo IDU, por lo cual, la medida de embargo se encuentra vigente situación que es para resaltar.

En suma a todo lo anterior, la suma de dinero asignada al primer secuestre fue debidamente pagada por mi poderdante situación que da cuenta el oficio del 10 de septiembre de 2015.

El <u>desglose</u> o entrega del secuestro se fue para el <u>proceso 77555 del</u> 2015.

Ahora bien mediante auto el abogado ejecutor de la **obligación 77555** del 27 de agosto de 2015 **expediente 820248** acuerdo 523 de 2013 se dio por terminado el día 07/05/2018 mediante el oficio 20185660397531.

Pero téngase en cuenta que **NO** se realizó la entrega del inmueble secuestrado, por lo que, se procede a solicitar su entrega mediante de derecho de petición radicado en 07/12/2018.

El IDU contesta el derecho de petición y fija fecha para la entrega, la cual se realiza el día 25 de febrero de 2019.

La diligencia de entrega se suspende por 30 días hábiles en aras de procurar un acuerdo con los moradores.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034 limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 7 de 8





El día 11/04/2019 se solicita la reanudación de la entrega teniendo en cuenta que no hubo ninguna negociación.

EL DIA 02/05/2019 se fija fecha para reanudar la diligencia de entrega fijando el 07 de mayo de 2019.

El 07 de mayo de 2019 se asistió a la audiencia de entrega resuelven suspender la entrega con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Conclusión

Como se puede observar en el anterior relato en el año 2007 se realizó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio y para esa fecha el inmueble se encontraba vacío, posterior a ello, se relevó del cargo al secuestre, y como dicho cargo no fue legalmente asumido por ningún secuestre posterior al relevo, el IDU hoy tiene la responsabilidad de realizar la entrega del mismo y para ello este ha elevado solicitudes a distintas autoridades administrativas y judiciales entre ellas la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de invasión de tierras, en contra de los moradores como se puede observar en el capítulo denominado tomo Nº 4 de la contestación de la demanda, debido a ello, su participación és crucial en el presente proceso.

PETICIÓN

ÚNICO: Solicito respetuosamente se llame como litisconsorte al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO para que se haga parte dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que actualmente pesa sobre el inmueble 50N-906919 Propiedad del señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ una medida de secuestro.

La Notificación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU podrá ser ubicado Cl. 22 #627. Bogotá correo electrónico en notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente:

N-LIMAS VARGAS

No. 74.084.703

170.173 del C.S.J.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C. Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

Página 8 de 8

BUGCTA. D. C.

THE EL DESPACHO HOY 15 JUL 2019

POSE ELADIO METO GALDADO (Secretario)

23

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S.

Referencia: 2018-608

Asunto: Contestación Demanda de Reconvención

Demandante: JOSE AGUSTIN GUERRERO LÒPEZ Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ

MARIA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.559.580 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 284960 del C.S. de la J y obrando en calidad de apoderada del Señor JOSE AGUSTIN GUERRERO LOPEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá ,dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda de reconvención , por parte del demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio Miguel de Antonio Quiñonez y demandante en reconvención de la siguiente manera:

D.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos Controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto a las especificaciones determinadas en la escritura del lote de mayor descripción con relación a numero de matricula inmobiliaria y linderos.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto que el señor Miguel de Antonio Quiñonez aparece dentro del certificado de libertad y tradición como titular del predio de mayor extensión pero no nos conta con relación a que no haya sido enajenado o prometido en venta.

AL TERCERO: Que se pruebe

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, el señor Quiñones Miguel de Antonio no ha sido privado de la posesión material del bien por que realmente nunca ha ejercido animo de señor y dueño en el predio y atendiendo a esto es cierto lo que el apoderado de la parte demandada admite en este hecho la posesión es de la Señor JOSE AGUSTIN GUERRERO LOPEZ quien compro el lote N° 07 conforme se puede verificar en el contrato de compraventa que se anexa a la

demanda que da génesis a esta Litis, atendiendo al deseo de mi poderdante de comprar una vivienda para él y su familia no solo se tiene en cuenta el principio de autonomía de la voluntad privada que ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, sino que atiende al principio de la buena fe como lo trae la norma "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio", por tal razón es evidente que la compraventa fue de manera honesta y libre de vicios de guien ella considero tiene las calidades como poseedor para hacer la venta del predio. "La buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato" muy diferente que lo haya hecho de mala fe como lo asevera el abogado de la parte demanda, teniendo en cuenta que esta figura se describe como la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta situación que no se da en la compraventa que realizo mi poderdante y que frente a la acusación de la contraparte y como lo indica la norma esta debe ser probada. Cabe añadir que el fundamento de la usucapión se basa en la necesidad de proteger al poseedor de un bien consolidando titularidades aparentes en perjuicio de quien lo ha abandonado o se ha desinteresado, por cuanto la propiedad no se derecho absoluto. concibe como un

AL SEXTO: Que se pruebe

AL SEPTIMO: Es cierto conforme lo ratifica el abogado de la parte demandada.

AL OCTAVO: Que se pruebe AL NOVENO Que se pruebe

AL DECIMO Como reposa en los autos.

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES:



Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: El señor Miguel de Antonio Quiñonez aparece dentro del certificado de libertad y tradición como titular pero nunca ha ejercido dominio sobre el predio ni según lo narrado por su apoderado cumplió con las obligaciones tributarias del predio, toda vez que fue la comunidad que habita y posee los inmuebles construidos en el predio de mayor extensión que han atendido al pago de las obligaciones, servicios públicos y demás que ha requerido el predio.

A LA SEGUNDA: El abogado de la parte demandada esta dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas

28

A LA TERCERA: El abogado de la parte demandada está dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas y solicito que pruebe la mala fe a la que hace referencia la contraparte.

A LA CUARTA: El abogado de la parte demandada está dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas

A LA QUINTA: El abogado de la parte demandada esta dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas

A LA SEXTA: El abogado de la parte demandada está dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas

A LA SEPTIMA: El abogado de la parte demandada está dando por sentado la orientación de la sentencia sin atenerse a la decisión emanada por usted Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los mencionados en la demanda principal que da Genesis a la litis.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que sean descartadas las personas que cita el apoderado de la parte demandada como testigos de los hechos puesto que no deben tener conocimiento cierto de lo sucedido dentro del predio ya que habitan lejos del mismo y no tienen acceso a los detalles de las posesiones de los poseedores del predio de mayor extensión y pueden llegar a constituirse en testigos de oídas.

Atentamente,

C N° 52.559.580 de Bogotá

P. N° 284960 dèl C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2018-608

29

MARIA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS <victoriaasprilla55@gmail.com>

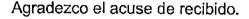
Vie 4/11/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARLY VILLALBA < marlicita88@gmail.com>

Buenas tardes.

MARIA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.559.580 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 284960 del C.S. de la J y obrando en calidad de apoderada del Señor JOSE AGUSTIN GUERRERO LOPEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá ,dentro del termino legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda de reconvención , por parte del demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio Miguel de Antonio Quiñonez y demandante en reconvención a través del escrito que anexo a continuación.



Cordial saludo,

Dra. MARIA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS CONSULTOR LEGAL AC ABOGADOS 313.8874562

acabogados@gmail.com

INFORME ENTRADA DESPACHO

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2022

Al Despacho del Señor Juez, informando que venció el término del traslado de la demanda, y la parte pasiva en reconvención, la contestó, sin formular medios exceptivos. Para resolver

GUILLERMO SEGURA SEGURA

Escribiente